



Santiago, 20 de agosto de 2026

Vistos y considerando:

1. Que, a fojas 7.401, el Tribunal solicitó se informase del estado de avance del proceso de acuerdo llevado adelante por las partes.

2. Que, a fojas 7.476, don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, y don Juan José Eyzaguirre Lira, abogado, en representación de Compañía Minera Maricunga, de común acuerdo y dando cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal, presentaron propuesta de avenimiento para su aprobación por parte del Tribunal.

3. Que, a fojas 7.478, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y por presentada la propuesta de avenimiento para su aprobación.

4. Que la propuesta de avenimiento comprende un Plan de Reparación ('PdR') referido a los humedales de Pantanillo, Valle Ancho Sur, Valle Ancho Centro y Valle Ancho Oeste, con una duración de quince años y un monto total estimado de USD 19.785.000, según da cuenta la cláusula 19 del acuerdo. En este contexto, el Tribunal ha analizado las acciones presentadas, las que han sido agrupadas bajo dos objetivos descritos en la propuesta, como son: el primero, denominado "Medidas para apoyar, monitorear y manejar adaptativamente la recuperación de los humedales"; y el segundo, denominado "Medidas para aumentar el valor y mantener la recuperación de los humedales".

Con relación al objetivo 1: RN-1: Delinear los límites de los humedales, establecimiento preciso de área de monitoreo y definición de la "Imagen Objetivo" para la recuperación de los humedales objeto del PdR; RN-2: Monitoreo integral y manejo adaptativo; RN-3: Determinar los factores que potencialmente limitan la recuperación natural de la vegetación; RN-4: Evaluar métodos de revegetación y técnicas de manejo; RN-5: Evaluar la retención de agua en los humedales y posibles mejoras a la conexión hidráulica; y RN-6: Desarrollar e implementar un plan de gestión de nieve y caminos.

Con relación al objetivo 2: AV-1: Estudios avanzados de hidrología, ecología, criósfera y carbono/gases de efecto invernadero (GHG) para mejorar la comprensión científica del ecosistema de los humedales; AV-2: Delineación del acuífero; AV-3: Publicar hallazgos relevantes y difundir información sobre los ecosistemas de humedales; AV-4: Educar a estudiantes de enseñanza media, financiar becas educativas de posgrado y financiar el Seminario Bienal de Ciencias; AV-5: Patrocinar capacitación profesional y transferencia de conocimientos; AV-6: Apoyar la implementación de paneles informativos y miradores; AV-7: Mejorar la infraestructura, supervisión técnica y gobernanza del sitio Ramsar; y AV-8: Modificación modo de aprovechamiento/ Renuncia a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.



5. Que el examen que corresponde efectuar a esta judicatura, tratándose de la terminación convencional de una acción de reparación por daño ambiental, se rige por el artículo 44 de la Ley N° 20.600, conforme al cual “[1]a acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”.

Al respecto, cabe precisar que de este precepto se derivan dos exigencias diferenciadas, que integran la misma regla: a) la exigencia de la acción reparatoria, en cuya virtud el acuerdo no puede relevar al autor de ejecutar medidas materiales de reparación; y b) la exigencia de idoneidad de las medidas, que se desprende de la voz “reparación” que utiliza el artículo 44, la que remite al concepto legal del artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300, que la define como “la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”, incorporando así un estándar de equivalencia.

6. Que, revisados los términos del acuerdo sometido al conocimiento de esta judicatura, la primera de dichas exigencias se encuentra satisfecha. En efecto, el PdR impone a Compañía Minera Maricunga obligaciones determinadas en su objeto y financiadas, las que se expresan en catorce medidas -RN-1 a RN-6 y AV-1 a AV-8-, por el monto total ya señalado, sin que el instrumento contemple sustitución alguna de la ejecución material por compensación pecuniaria. La segunda exigencia también se encuentra satisfecha, conforme se desprende del análisis de las medidas comprometidas, considerando el rol que cada una de estas cumple en la reparación.

7. Que, asimismo, los estándares de cumplimiento previstos para cada medida resultan suficientes para verificar el logro de los resultados comprometidos, teniendo en consideración que la aprobación del avenimiento no agota la función jurisdiccional, sino que abre la fase de verificación de lo acordado. Sobre el particular, la cláusula 26 dispone que “las Partes acuerdan en reconocer la autoridad del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago para efectos de hacer seguimiento al cumplimiento del presente avenimiento”, extendiendo ese reconocimiento a que el Tribunal conozca “de las potenciales modificaciones que pueda requerir el presente avenimiento”, mientras que la cláusula 27 establece que “los reportes anuales serán enviados al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago una vez que hayan sido validados por la Mesa Técnica según su protocolo de funcionamiento”.

8. Que, en consecuencia, el Tribunal queda constituido en destinatario directo de los reportes anuales validados, disponiendo con ello de la información necesaria para ejercer, ante incumplimientos, las facultades del artículo 45 de la Ley N° 20.600, conforme al cual “[p]ara hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes”.

9. Que, sin perjuicio de la conformidad que expresa esta judicatura con la propuesta en relación con sus objetivos, y atendido que la aprobación del acuerdo lo hace exigible, se ha estimado del caso precisar que considerando lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 20.600, referido a la ejecución de las resoluciones dictadas por este Tribunal, los términos indicados en los cronogramas del PdR se entenderán como plazos establecidos y no “preliminares”. Lo anterior, sin perjuicio de los tiempos adicionales que se pudieran requerir para ejecutar las acciones o que fueran atribuibles a causas ajenas a las partes, los que deberán ser considerados en su mérito al analizar el cumplimiento o incumplimiento de cada medida.



10. Que, de este modo, y luego del análisis reseñado, el Tribunal ha podido concluir que la propuesta de avenimiento presentada en estos autos cumple con la exigencia de indemnidad del artículo 44 de la Ley N° 20.600 en sus dos dimensiones, esto es, no exime al autor de implementar medidas de reparación y las medidas comprometidas resultan idóneas para reponer el ecosistema afectado a una condición equivalente a la previa, en los términos del artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300; que, asimismo, el acuerdo contempla mecanismos suficientes para que el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago haga seguimiento del cumplimiento de las medidas y ejerza, en su caso, las facultades del artículo 45 de la indicada Ley N° 20.600; y que los estándares de cumplimiento previstos para cada medida resultan suficientes para verificar el logro de los resultados comprometidos.

POR TANTO, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 44 y 45 de la Ley N° 20.600, en el artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300 y demás disposiciones legales pertinentes,

SE APRUEBA el avenimiento presentado por las partes, **poniéndose término a la presente causa**.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol D N° 26-2016 (acumulada D N° 27-2016)

Pronunciada por la ministra titular abogada y presidenta (S), Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristian López Montecinos, y el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Matías de la Noi Merino. No firma el ministro señor de la Noi, pese a haber concurrido a la decisión, por dificultades técnicas.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.